

Dictamen de Honorarios

Días pasados, la Junta de Gobierno ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la impugnación de los honorarios deducidos como consecuencia de la estimación de una demanda de menor cuantía en la que se solicitaba la condena a otorgar escritura pública de una compraventa.

En el procedimiento en cuestión no se fijaba cuantía de la reclamación, se instaba además medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda; el demandado se allanó a las pretensiones deducidas después de haber contestado la demanda; además, apeló la sentencia de instancia en lo referente a las costas, si bien en la formalización del recurso extendió su impugnación a otros extremos.

La letrada minutante presenta demanda según la Norma 20.1.3 de las de 1999 sobre una cuantía de 48.441,58 euros por el procedimiento principal; por la Norma 19.1.1, minuta el 25% por la anotación preventiva de demanda sin oposición; y por la Norma 112.2, 50% de la cuantía de las costas discutidas en la apelación.

El condenado al pago de las costas se opuso al considerar errónea la cuantía fijada argumentando en primer lugar que la base económica de un proceso de otorgamiento de escritura pública es el coste de aquello cuya realización se insta, que en definitiva en el caso son los honorarios del fedatario público. Subsidiariamente propuso que, al no haberse señalado cuantía en la demanda, debía tomarse como indeterminada y, conforme al art. 523 de la LEC de 1881, valorarse en un millón de pesetas.

Además, al haberse producido allanamiento entiende que debe aplicarse el 75%.

Finalmente alegaba que la cuantía que se estableciera para las costas debía ser la que se tuviera en cuenta para los honorarios de la apelación.

La letrada minutante defiende su minuta alegando que en la demanda se indica como interés el de las restricciones del derecho de propiedad respecto al local que había comprado su defendida, al haber sido objeto de embargos en el Registro de la Propiedad y habiendo tenido que interponer dos tercerías de dominio con relación al inmueble, por lo que el interés económico era al menos el del precio que constaba en el documento privado, más los gastos de las tercerías. En cuanto al allanamiento, entiende que no cabe reducción de la minuta por tal concepto, al haberse producido después del trámite de contestación a la demanda.

Respecto a los honorarios de la apelación, la letrada indica que la sentencia de la Audiencia justifica la condena en costas por la mala fe, voluntad maliciosa y por su conducta rebelde, pues aunque se anunció el recurso solamente por el extremo relativo a la condena en costas, posteriormente se



extendió a otros extremos, por lo que debía haber tomado como base no el importe de las costas, sino el 50% de los correspondientes al pleito principal.

A la vista de los anteriores antecedentes, se dictamina teniendo en cuenta que la cuantía de un procedimiento declarativo por el que se pretende la condena a otorgar escritura pública de una compraventa en cuya demanda inicial no se ha fijado expresamente el importe ha de tenerse por indeterminada, asimilable a un millón de pesetas, según la LEC de 1881.

Este es el caso ante el que nos encontramos, y para modificar tal criterio, dice el dictamen, no es suficiente invocar que han tenido que seguirse otros dos procedimientos de tercería de dominio, argumento que habrá de hacerse valer en la tasación de costas de los mismos, ni el hecho de la posible existencia de perjuicios cuya reclamación no se ha hecho en el procedimiento.

Sobre esa base de 6.000 euros se habrá de calcular la minuta, aplicando la Norma correspondiente al procedimiento sin reducción alguna, ya que el allanamiento se produjo después del trámite de contestación a la demanda.

Para minutar la medida cautelar de anotación preventiva de demanda hay que acudir a la norma 19.1 que indica que será el 25% de la escala tipo si no ha existido oposición.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la apelación, aunque es cierto que el recurso se anunció fijando su contenido en la condena en costas, en la formalización del mismo, además de lo indicado, se abordaron otros temas, aunque fueran de carácter procesal, por lo que no hay inconveniente en fijar los honorarios en el 50% de los correspondientes a la primera instancia. [m](#)